



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230046400.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION**

**SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" NIT No 890306494-9**

**DEMANDADO: YEIS YISEL BARRAZA TAVARES C.C. No. 1.007.463.482**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023.)**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" NIT No 890306494-9, a través de poder al cobro contra YEIS YISEL BARRAZA TAVARES C.C. No. 1.007.463.482.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se observa que no hay claridad ni precisión sobre la exigibilidad de los intereses cobrados tal como lo establece el inciso segundo, del artículo 424 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

Que su despacho profiera de acuerdo con los Artículos 430, y siguientes de la ley 1564 de 2012 C. G. P., Mandamiento Ejecutivo de Pago, en contra de la parte demandada, y a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR (COOFIPOPULAR)** para que cancele las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por concepto del capital insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 242237, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **VEINTE Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21,743,783)**

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 242237, sobre la anterior suma de dinero por el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1,906,818)**, causados desde el día 31 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO:** Por intereses de mora sobre la suma de **VEINTE Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21,743,783)** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

Observa el despacho que se hace evidente el doble cobro de intereses en este proceso ejecutivo, atentando contra lo que dice el artículo 2235 del código civil como ANATOCISMO, cobrando interés sobre intereses; teniendo en cuenta lo siguiente: si se verifica de la simple lectura bajo el acápite de pretensiones, se observa que se cobra intereses corrientes y intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- 2 Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 07 de septiembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 145  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ